



Resolución Directoral

Callao, 16 de diciembre de 2022

VISTOS:

El Informe Técnico N° 001-2022-PCS-HNDAC emitido por el Comité de Selección, el Informe Técnico N° 106-2022-HNDAC-OL/OEA emitido por la Oficina de Logística, el Memorando N° 2835-2022-HNDAC/OEA, emitido por la Oficina Ejecutiva de Administración, el Informe N° 792-2022-HNDAC/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 014-2022-HNDAC-DG, de fecha 26 de enero de 2022, se aprobó el Plan de Anual de Contrataciones del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrion correspondiente al año fiscal 2022; siendo que, mediante Resolución Directoral N° 354-2022-HNDAC-DG de fecha 14 de octubre del año 2022, se incluye el procedimiento de selección "Adjudicación Simplificada: Adquisición de seis (06) Unidades Dentales para el Departamento de Odontoestomatología de la Inversión IOARR con CUI N° 2505708 del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrion";

Que, mediante Resolución Directoral N° 365-2022-HNDAC-DG, de fecha 20 de octubre del 2022, se conformó el Comité de Selección encargado de llevar a cabo la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección "Adjudicación Simplificada: Adquisición de seis (06) Unidades Dentales para el Departamento de Odontoestomatología de la Inversión IOARR con CUI N° 2505708 del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrion";

Que, no obstante, se tiene que mediante el Informe Técnico N° 001-2022-PCS-HNDAC, de fecha 29 de noviembre del 2022, el Comité de Selección encargado de conducir el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 17-2022-HNDAC "Adjudicación Simplificada: Adquisición de seis (06) Unidades Dentales para el Departamento de Odontoestomatología de la Inversión IOARR con CUI N° 2505708 del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrion"; comunica que, el comité de selección se reunió el día jueves 17 de noviembre del año 2022, a fin de determinar un posible vicio en el cronograma del procedimiento de selección el cual habría considerado plazos demasiados amplios entre cada etapa perjudicando que el citado procedimiento de selección no pueda realizarse en el presente año al haberse considerado plazos de una Licitación Pública; concluyendo que, por lo expuesto y teniendo en cuenta el vicio detectado al momento de elaborar el cronograma del procedimiento de selección, al haberse considerado un calendario correspondiente a una Licitación Pública, se recomienda iniciar el acto resolutivo de Declaratoria de Nulidad por prescindir de las normas esenciales del procedimiento de selección o de la forma aplicable prescrita por la normativa aplicable de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 89° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, debiendo retrotraerse hasta la etapa de Convocatoria;

Que, a través del Informe Técnico N° 106-2022-OL-OEA/HNDAC, de fecha 13 de diciembre del 2022, la Oficina de Logística, comunica lo siguiente: i) El comité de selección se reunió el día jueves 17 de noviembre a fin de determinar un posible vicio en el cronograma del procedimiento de selección el cual habría considerado plazos demasiados amplios entre cada etapa perjudicando que el citado procedimiento de selección no pueda realizarse en el presente año al haberse considerado plazos de una Licitación



Pública, el cual al ser verificado valida la posición del comité en solicitar al titular de la entidad de a trámite la nulidad de oficio, retro trayendo el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria; ii) que, el expediente en mención fue remitido con fecha 29 de noviembre a la Oficina de asesoría Jurídica por parte de la Directora ejecutiva de la Oficina de Administración, fecha en la cual ya tenía vencido los plazos de dos (02) etapas del procedimiento de selección, la etapa de absolución de consultas y la de integración de Bases, por lo que según lo indicado en el literal t) del numeral 9.1.3 de la Directiva N° 008-2017-OSCE/CD, "Disposiciones aplicable al registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE" dispuso lo siguiente: " (...) se podrá registrar la postergación de la realización de una etapa del procedimiento o la prórroga para la finalización de la misma, correspondiendo su utilización en el caso de la suspensión de actos del procedimiento. El registro podrá efectuarse hasta el mismo día señalado en el cronograma del procedimiento y deberá ser comunicada a los participantes o postores, según sea el caso, a través del SEACE, señalando el motivo de la postergación o prórroga; iii) por lo expuesto en el párrafo precedente y a la fecha de recibido el documento de la referencia e), al día lunes 12 de diciembre ya estarían vencidos tres (03) etapas, por lo que se estaría incurriendo en un vicio procedimental que conllevaría a una declaratoria de nulidad de Oficio; iv) Uno de estos principios era el de "Eficacia y Eficiencia", por el cual el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución debían orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos. Por tanto las disposiciones que regulaban el procedimiento de contratación debían ser aplicadas y/o interpretadas de forma tal que se priorizaran los fines, metas y objetivos de la Entidad por encima de la realización de formalidades no esenciales, por lo que al verificar un cronograma que sobrepasaba en todas sus etapas al presente año fiscal y vencido los distintos plazos del procedimiento de selección este órgano considera prudente lo acordado por el Comité de selección; concluyendo finalmente que, por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta los vicios detectados y según lo expresado por el Comité de Selección, y el órgano Encargado de las Contrataciones, recomienda iniciar el acto resolutorio de declaratoria de Nulidad por prescindir de las normas esenciales del procedimiento de selección o de la forma aplicable prescrita por la normativa aplicable de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 89 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo retrotraerse hasta la etapa de Convocatoria;



Que, al respecto el numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones, aprobado por Decreto Supremo N°082-2019-EF, señala que *"el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior (cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección), solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)"*;



Que, del mismo modo, de acuerdo a lo señalado en el numeral 44.3 de la Ley de Contrataciones del Estado, cabe precisar que el numeral 9.1 del artículo 9° del precitado decreto supremo, establece que *"los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. (...)"*;



Que, con relación al tema de fondo, el literal e) del numeral 128.1 del artículo del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, prescribe que *"al ejercer su potestad resolutoria, el Tribunal o la Entidad debe resolver cuando verifique algunos de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto."*;





Resolución Directoral

Callao, 16 de diciembre de 2022

Que, bajo dicho contexto, la Entidad podrá declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato, cuando concurren los siguientes supuestos:

- Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente
- Contravengan las normas legales
- Contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Que, ante ello, es de manifestar que la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, siendo los actos nulos considerados como actos inexistentes y, como tales, no producen efectos jurídicos, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa en que se originó el vicio o defecto;

Que, en el caso que nos ocupa, la causal que justifica la nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 017-2022-HNDAC, efectuada por el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, para la Adquisición de seis (06) Unidades Dentales para el Departamento de Odontología de la Inversión IOARR con CUI N° 2505708 del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, se deriva en razón de que existe errores sustanciales, en virtud que, el referido procedimiento de selección ha vulnerado lo establecido en el artículo 89° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, referido al Procedimiento de la Adjudicación Simplificada, por cuanto el señalado dispositivo legal, indica que "El plazo mínimo para formular consultas y observaciones es de dos (2) días hábiles y el plazo máximo para su absolución e integración de bases es de dos (2) días hábiles"; siendo que, pese a haberse registrado la formulación de consultas y observaciones oportunamente, estas hasta la actualidad no han sido absueltas, ni tampoco se habría integrado las bases respectivas; por otra parte, se tiene que también, se ha vulnerado la disposición contenida en el literal t) del numeral 9.1.3 de la Directiva N° 008-2017-OSCE/CD, la cual permite la postergación o prórroga de las etapas del procedimiento de selección, precisándose que el registro de dicho acto, podrá efectuarse hasta el mismo día señalado en el cronograma del procedimiento y deberá ser comunicada a los participantes o postores, según sea el caso, a través del SEACE, señalando el motivo de la postergación o prórroga, sin embargo, tampoco se efectuó la postergación o prórroga correspondiente; finalmente, es de advertir, que se ha vulnerado el literal f) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, esto es, el principio de Eficacia y Eficiencia, el cual prescribe que "El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.", observándose en el presente caso que no se ha priorizado los fines, metas y objetivos de la Entidad, por cuando al haberse excedido en demasía los plazos, trajeron como consecuencia que la Entidad no pueda satisfacer su necesidad en la oportunidad requerida; es así que, de todo lo anteriormente señalado, se evidencia que se ha omitido la aplicación de las disposiciones legales antes referidas, evidenciándose en consecuencia la configuración de una de las causales de nulidad del procedimiento de selección referidos a los actos expedidos que



"prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable", por lo que resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 41º de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual sanciona con nulidad los actos ocurridos bajo dicho supuesto, configurándose legalmente de esta forma la nulidad de la mencionada Adjudicación Simplificada;

Que, en el marco de la normativa vigente, se considera pertinente declarar de oficio la nulidad del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 017-2022- HNDAC "Adquisición de seis (06) Unidades Dentales para el Departamento de Odontología de la Inversión IOARR con CUI N° 2505708 del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión"; retro trayéndolo hasta la etapa de Convocatoria, con el deslinde de responsabilidades correspondientes a quienes resulten responsables;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas al Director General por el literal j) del Artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000006, de fecha 06 de febrero de 2013;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1444, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF;

Con el visado de la Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina de Logística y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del procedimiento de selección denominado Adjudicación Simplificada N° 017-2022- HNDAC "Adquisición de seis (06) Unidades Dentales para el Departamento de Odontología de la Inversión IOARR con CUI N° 2505708 del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión", retro trayéndolo hasta la etapa de Convocatoria, entendiéndose que todo lo actuado desde dicha etapa y con posterioridad como nulo, de acuerdo a los fundamentos expuesta en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- COMUNICAR la presente resolución a la Oficina Ejecutiva de Administración y a la Oficina de Logística, para su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, y demás acciones pertinentes.

Artículo 3º.- INFORMAR al Secretario Técnico de la institución, que realice el deslinde de responsabilidades de quienes resulten responsables de la declaración de nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 017-2022- HNDAC "Adquisición de seis (06) Unidades Dentales para el Departamento de Odontología de la Inversión IOARR con CUI N° 2505708 del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión", acorde a lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 4º.- PUBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional (www.hndac.gob.pe), en cumplimiento a la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y sus modificatorias.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión
Dra. PATRICIA GUTIÉRREZ MONTOYA
DIRECTORA GENERAL
C.M.F. 23539 RNE. 18605

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION
CERTIFICADO que el presente es copia fiel del original
16 DIC 2022
Wilfredo (Fredy) Ochoa Salas
FEDATARIO